



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA KATERINE LUGO
DEMANDADO	JOSE LUIS OVALLOS MOLINA
RADICADO	23001311000320220042100

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiéndose que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con Tarjeta Profesional No. 46.072 por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Defensora de familia en representación de la niña **MARÍA ANTONIA OVALLOS LUGO**, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	RITA RAQUEL ROMERO PAEZ
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO ORDOÑEZ
RADICADO	230013311000320220042300

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que no existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el "pantallazo" o "screen shot" del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

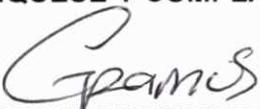
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **FERNANDO JAVIER MENDOZA VARGAS**, identificado con Tarjeta Profesional No. 314.522 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO)
DEMANDANTES	LUCY DEL SOCORRO BARRERA DIAZ OSCAR ELIAS FLOREZ FERNANDEZ
RADICADO	23001311000320220042600

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, el poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Adicionalmente, no existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

Por otra parte, se requiere a las partes para indiquen la existencia de hijos menores, en el caso en el que los haya, toda vez que no se expresa en el libelo demandatorio.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

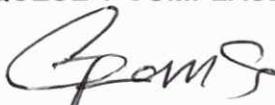
SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que indiquen la existencia de hijos menores, en el caso en el que los haya.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **FREDDY ANDRE VASQUEZ MONTOYA**, identificado con Tarjeta Profesional No. 229.105 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cecelia Guzman Ramos', written in a cursive style.

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SINDY PATRICIA PETRO CUADRADO
DEMANDADO	JHON JAIRO BETANCOURT ZAENS
RADICADO	23001311000320220043300

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

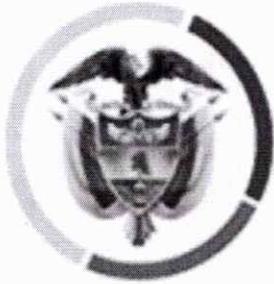
SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE JOAQUIN ARTEAGA ANGULO**, identificado con Tarjeta Profesional No. 337.576 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de octubre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 001 **2021** 00 **481** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 la misma codificación. En consecuencia, se designará curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR al Dr. MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 27 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad. 23 001 31 10 001 2014 00 777 00, junto con el memorial que precede para resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante a través de memorial que precede solicita se reanude el trámite del presente proceso, el cual se encuentra suspendido por prejudicialidad habida cuenta de la investigación por la Fiscalía once seccional adscrita a la unidad de delitos contra la administración pública y de justicia de montería, bajo el radicado No. 230016001015201204409, por denuncia en contra de EMIRO JOSE RAMIREZ MORALES, MIGUEL POLO DIAZ, ARNALDO DIAZ COGOLLO Y OTROS. A los cuales se les inició indagación. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C G del proceso solicita la reanudación del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 163 del C. G. del Proceso dispone lo siguiente:

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

Revisado el expediente se observa que a la fecha no han allegado al expediente copia de la providencia ejecutoriada que pone fin al proceso que dio origen a la suspensión del actual asunto, la cual data de abril de 2012. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma transcrita en el párrafo anterior señala que el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso si la prueba de la terminación del proceso no se aduce dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, accederá a lo pedido, ordenando la notificación del presente auto por aviso.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto por aviso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cecilia Guzman Ramos', written in a cursive style.

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 27 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EJECUTIVO Rad 23 001 31 10 001 2022 00 118 00, junto con el memorial que precede para resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandante a través de memorial que precede informa que a la fecha el demandado solo ha realizado parcialmente el trámite del traspaso, por lo que pide que nuevamente se decreten medidas cautelares sobre el salario del demandado y oficiar a las entidades bancarias para que realice las retenciones de los dineros de las cuentas o productos a nombre del demandado.

En consecuencia de lo anterior, previo a resolver sobre lo pedido, se ordenará requerir al demandado para que allegue las constancias de haber realizado el traspaso del vehículo automotor RENAULT MEGANE automático de placas EWY 922.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR al demandado, para que allegue las constancias de haber realizado el traspaso del vehículo automotor marca RENAULT MEGANE automático de placas EWY 922.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de octubre de 2022. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS** rad. 23 001 31 10 **003 2020 00 051 00**, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el correo institucional de este despacho se evidencia que la Nueva Eps no ha dado respuesta de fondo al oficio No. 1711 del 27 de septiembre del año en curso, a través del cual se solicitó información sobre la dirección de residencia, teléfono de contacto que aparece registrada en la base de datos de la señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO identificada con la C.C. No. 1.033.372.898, la cual se encuentra en estado activo en el régimen contributivo como beneficiaria en la ciudad de Medellín - Antioquia.

Así mismo la apoderada del demandante solicita a través de memorial se emplace a la señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO, toda vez que no se logró surtir la notificación personal y de aviso, por cuanto se desconoce el domicilio de la misma.

Por lo anterior, como quiera que la entidad antes mencionada nos remite una respuesta que no contiene los datos solicitados, esta judicatura considera necesario **REQUERIR** a **NUEVA EPS**, para que a través de su correo: certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co dé respuesta de fondo al oficio No. 1711 del 27 de septiembre del año en curso, a través del cual se solicitó información sobre la dirección de residencia y teléfono de contacto que aparece registrada en la base de datos de la señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO identificada con la C.C. No. 1.033.372.898, la cual se encuentra en estado activo en el régimen contributivo como beneficiaria en la ciudad de Medellín - Antioquia.

Surtido lo anterior, procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada demandante.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a **NUEVA EPS**, para que a través de su correo: certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co dé respuesta de fondo al oficio No. 1711 del 27 de septiembre, a través del cual se solicitó información sobre la dirección de residencia, teléfono de contacto que aparece registrada en la base de datos de la señora YECENIA YADITH HOYOS CORONADO identificada con la C.C. No. 1.033.372.898, la

cual se encuentra en estado activo en el régimen contributivo como beneficiaria en la ciudad de Medellín - Antioquia. Ofíciase.

SEGUNDO: Surtido lo anterior procederá el despacho a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



La Juez,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Liquidación Sociedad Conyugal No. 23 001 31 10 033 **2022** 00 099 00 (Sentencia).

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores JOSE TRINIDAD DORIA COGOLLO identificado con C.C. No. 6.864.619 y LIGIA ESPERANZA COGOLLO DE DORIA identificado con C.C. No. 34.963.398 .

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de fecha 06 abril de 2022, proferida por este juzgado, se decretó el DIVORCIO de matrimonio civil de los señores JOSE TRINIDAD DORIA COGOLLO identificado con C.C. No. 6.864.619 y LIGIA ESPERANZA COGOLLO DE DORIA identificado con C.C. No. 34.963.398 .

Admitida la demanda de liquidación de los bienes sociales, mediante providencia de fecha 6 de julio del presente año, se ordenó el emplazamiento de los acreedores y realizado este se señaló fecha y se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que fue presentado el escrito con la relación de los bienes sociales, en la misma diligencia se aprobó el inventario y avalúo, se decretó la partición y se designó partidor, quien presentó el trabajo de dentro del término concedido y solicita se apruebe de plano.

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, y como quiera que se realizó conforme a lo establecido en el artículo 508 del C. G. del Proceso y con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se accederá a la solicitud de aprobación de plano con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que sea inscrito el trabajo de partición sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No.140-11725 y 140-6124 y la protocolización en la Notaria Primera del circulo notarial de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo de alimentos
Radicado:	23001311000320220011000
Demandante:	Rubis Rubiela Socarrás
Demandado:	Edwin Cáceres Bustamante

I. OBJETO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a dirimir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante contra el auto adiado 31 de agosto de 2022, mediante el cual fue negada la solicitud de seguir adelante la ejecución por falta de notificación a la parte demandada.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 31 de agosto del año en curso dentro de la solicitud de seguir adelante la ejecución, este Juzgado resolvió:

1. **DESPACHAR** desfavorablemente la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motiva
2. **ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva
3. **REQUERIR** al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal, con el acuse de recibo. Y asimismo aclare cuál es el correo electrónico para notificaciones del demandado”

Por su parte, la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición contra dicho proveído, precisando en primer lugar que difería de lo consignado por el despacho en el sentido que no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado al correo

electrónico adoquinarcaribe@hotmail.com, al afirmar que la misma no era la dirección para notificaciones personales del ejecutado, sino amarcelam@hotmail.com, cuando ésta en realidad pertenece a su representada asegurando por ello que se debió a un error de interpretación, máxime cuando memorial del 23 de mayo cursante, puso en conocimiento la ubicación y correo electrónico del lugar de empleo del demandado, esto es, adoquinarcaribe@hotmail.com.

Por otro lado sostuvo en lo referente a la falta de acreditación del acuse de recibido del buzón de mensajes consignado en la sentencia C420 de 2020, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establecía la forma en que podían realizarse las notificaciones personales, entendiéndose surtida una vez transcurrido 02 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, por lo que en su sentir era suficiente el envío de la providencia por medios electrónicos y no era necesario acreditar el recibo de dicho mensaje como lo estableció el despacho, afirmando que el inciso 4 del artículo en mención, establecía no un requisito sino una posibilidad para usar sistemas de confirmación de recibido.

En ese orden, luego de analizar las razones que motivan la alzada, encuentra el Juzgado que no le asiste razón a la apoderada de la demandante, en el sentido que la interpretación que realiza a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dista completamente del pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020 que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy la ley en cita, ello por cuanto no es cierto que sea facultativo la disposición de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, ya que en aras de los derechos a la Publicidad y Defensa, cuando se escoge como medio de notificación el reglado en el artículo mencionado es necesario para darle validez al trámite acreditar bien sea que el iniciador recepcionó acuse de recibido por el destinatario o por cualquier otro medio se compruebe el acceso del destinatario al mensaje.

Ello ha sido entendido no como el hecho de la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura formal y posterior lectura del mensaje por parte del sujeto a notificar, sino sólo como la constatación de la entrega efectiva en el buzón de correo del destinatario, lo cual hoy en día se realiza mediante empresas de correo certificado, así como también el aplicativo de correos institucionales permite verificar la entrega, incluso los correos electrónicos tradicionales en sus configuraciones tienen tal opción, de modo, que en este caso lo solicitado para darle validez a la notificación y traslado de la demanda, es la constancia que el mensaje fue enviado correctamente al demandado y no fue devuelto por error o inexistencia de la dirección electrónica, como sucede en muchas ocasiones, pues no basta como lo pretende hacer ver la recurrente con el simple envío al correo electrónico del ejecutado, sino que debe probarse dentro del proceso que el correo sí fue entregado al buzón de destino.

Sobre el asunto, la H. Corte Constitucional en la mentada sentencia C 420 de 2020 precisó:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Entonces, si en este momento la apoderada judicial asegura que el empleador del demandado a quien inicialmente había notificado por medio de correo electrónico le informó que la dirección personal de correo del ejecutado es caceresbustamanteedwinmanuel@gmail.com, debe enviar la notificación personal conforme lo advertido en esta providencia y lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, en lo referente a lo consignado por el despacho cuando mencionó que la notificación no había sido enviada a la dirección amarcelaam@hotmail.com, ello obedeció al error en que indujo la misma apoderada cuando en el acápite de notificaciones de la demanda, relacionó dicha dirección electrónica como de la demandada, cuando en realidad pertenece a la demandante, por lo que conociendo en este momento que el empleador del demandado indicó que su dirección personal de correo es caceresbustamanteedwinmanuel@gmail.com, al fundamentarse en debida forma el origen de esta comunicación, se tendrá entonces la dirección electrónica en referencia como la de notificación electrónica del demandado EDWIN MANUEL CACERES SOCÁRRAS.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

1° **NO REPONER** el auto calendado 31 de agosto del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. Tener la dirección electrónica caceresbustamanteedwinmanuel@gmail.com, como la de notificación electrónica del demandado EDWIN MANUEL CACERES SOCÁRRAS.

3° **REQUERIR** a la apoderada de la demandante, para que aporte las constancias debidas de la notificación personal con el acuse de recibido, conforme lo dilucidado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de octubre de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL de DECARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE CSOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPÁÑEROS PERMANENTES. rad. 23 001 31 10 003 2022 00 172 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente de la referencia, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado, es preciso señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el art. 372 del C. G del Proceso y de ser posible de forma concentrada las etapas dispuestas en el canon 373 ibidem de forma concentrada, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

- 1°. TENER por contestada la demanda.
- 2°. CONVOQUESE a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*, en la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 372 del C. G. P y de ser posible de forma concentrada las consagradas en el canon 373 ibídem.
- 3°. FIJESE el día veinte (20) de marzo de 2023, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.
- 4°. ADVIÉRTASE que en la precitada audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.
- 5°. RECÍBASE declaración jurada a los señores LUISA FERNADA BARCO RUIZ y PEDRO JUAN SALGADO MORA, en la precitada audiencia.
- 6°. ADVERTIR a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.
- 7°. ENVIÉSE a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 27 de octubre de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **390** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte ejecutante solicita se proceda a registrar al señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE en el REDAM (REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS) debido a que se encuentra en mora con su poderdante.

Mediante proveído de fecha 20 de septiembre del presente año, la judicatura con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley 2097 de 2 de julio de 2021 corrió traslado de la solicitud al deudor alimentario por el termino de cinco (5) días hábiles, término que fue descorrido por el demandado señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE solicitando se le concediera 10 días hábiles para cumplir con la obligación manifestando presentar inconvenientes económicos.

Vencido como se encuentra el término solicitado por el demandado, se revisó el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario y no se evidencia que haya realizado depósito judicial a órdenes de este juzgado y favor de la demandante en el proceso que ahora ocupa nuestra atención. En consecuencia, considera la judicatura que no existe justa causa para la morosidad del demandado, aunado a que no realizó el pago dentro del plazo por él solicitado, por lo que se accederá a la petición de la ejecutante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la inscripción del señor CESAR AUGUSTO OBEID NEGRETE identificado con la C.C. No. 78.751.883 en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS (REDAM). Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YUDY DEL CARMEN MALO URRUCHURTO
DEMANDADO	JOSE DE LAS MERCEDES MORA MADERA
RADICADO	230013311000320220040200

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que no existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDUARDO ENRIQUE SALCEDO ALMANZA**, identificado con Tarjeta Profesional No. 79.601 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MAYRA LUZ QUIÑONES PERTUZ
DEMANDADO	ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA
RADICADO	230013311000320220041100

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que no existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el “pantallazo” o “screen shot” del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la joven **WENDY ESTHER AYALA LOPEZ**, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, con código estudiantil No. 751324, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JORGE BENIS VARGAS MADERA C.C. No. 6.870.689
CAUSANTE	VESTELBA MADERA LOPEZ
RADICADO	230013311000320220041400

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que no existe prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, porque no consta que el demandante lo haya otorgado así, lo cual puede acreditar el actor adosando entre otros el "pantallazo" o "screen shot" del canal digital mediante por medio del cual haya conferido poder.

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO**, identificado con Tarjeta Profesional No. 81.543 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANDREA CAROLINA COCHERO ARRIETA
DEMANDADO	ROBERTO CARLOS COCHERO BLANQUISET
RADICADO	23001311000320220041800

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Adicionalmente, el poder adosado no cumple con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Atendiendo las razones expuestas para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE ISAAX SALGADO VILLEGAS**, identificado con Tarjeta Profesional No. 317.281 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CAROLINA RAMIREZ ALJURE
DEMANDADO	OTTOMAR JOSÉ LASCARRO TORRES
RADICADO	23001311000320220041900

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Atendiendo la razón expuesta para inadmitir la demanda, se concederá el termino indicado en la Ley so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para efectos de que el demandante subsane la demanda, conforme se expuso so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CARMEN ELENA BRAVO VELASQUEZ**, identificada con Tarjeta Profesional No. 43.201 por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades otorgadas en el mandato antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


COLY CECILIA GUZMAN RAMOS